

putase, con razon, que habia desoido á la prudencia. El fin dicho y el deseo de demostrar la constitucionalidad de su decreto, la inconstitucionalidad é ilegalidad de la resolucion del gobierno, le hicieron no ceñirse, en sus observaciones, á los solos artículos constitucionales, sino estenderse á tomar consideraciones y reflexiones de doctrinas de autores clásicos y de hechos constantes en diversos espedientes. El gobierno, en vista del dictámen aprobado, se ha empeñado, como era natural, en sostener la legalidad de su acto y en desvanecer algunas de las reflexiones que se le hicieron en contrario, remitiendo una larga contestacion fechada en 5 del corriente, cuyo ecsámen va á ser objeto de la presente esposicion.

La contestacion del gobierno casi prescinde del verdadero estado constitucional de la cuestion, por difundirse en su aspecto polémico. Contraigámonos desde luego al primero, dejando para despues el segundo.

¿Qué cosa es un decreto del conservador?—Una LEY, en todo el rigor de esta palabra, y aun se pudiera decir *por escelencia*, pues no solo obliga á los ciudadanos sino á los mismos stípremos poderes, *como tales*. ¿Qué se necesita indispensablemente para que una ley sea nula y pueda declararse tal?—Que sea contraria á artículo *espreso* de la constitucion y que sea *espresa* la contrariedad. [*Ley 2ª art. 12 párrafo 1º y ley 3ª art. 46.*]

Como estos principios son artículos constitucionales, y el mismo gobierno los proclama como tales, y aun se vale de ellos contra el poder conservador, no hay que detenerse á demostrarlos.

¿Cuáles son los capítulos de nulidad que el gobierno encuentra en el decreto del conservador?—

Dos únicos: que no está suscrito por los cinco miembros de dicho supremo poder sino solo por cuatro, y que está espedido fuera del término legal, porque éste debió contarse desde el 13 de Marzo inclusive y espirar en el 12 de Mayo.

Permitimos, sin conceder, la verdad de estos dos asertos, pero preguntamos ¿qué artículo de la constitucion, ó siquiera de ley secundaria dice *espresamente* que los decretos del conservador deberán ser firmados por los cinco? El gobierno cree ver contenida esa disposicion y hace todo esfuerzo por deducirla del art. 1º de la segunda ley constitucional que á la letra solo dice: "*El poder conservador se depositará en cinco individuos &c.*" ¿Quién podrá tener por equipolentes esa y esta otra frase "*todas las resoluciones deberán ser firmadas por los cinco?*" ¿Quién siquiera podrá en sana lógica, deducir esta de aquella, como consecuencia legítima? Y aun suponiendo que lo fuera, ¿seria por eso artículo *espreso de la constitucion?* Podria el gobierno, si se quiere, probar la conveniencia, la necesidad, la ilacion esactísima; pero mientras haya ojos en la cara, nadie podrá leer en ese artículo 1º *firmas* ni cosa que se parezca á firmas. Luego por este capítulo la declaracion del conservador no es contraria á artículo ESPRESO de la constitucion, y menos con ESPRESA contrariedad: luego no es nulo por aquí.

¿Hay algun artículo de la constitucion, ó siquiera alguna ley nuestra secundaria vigente, que diga *espresamente: todos los términos legales deben contarse de fecha á fecha con inclusion de la primera y exclusion de la última?*—Nadie lo ha citado, nadie lo ha visto. Esfuércese, pues, el gobierno cuan-

to quiera, aglomere, si puede, autoridades privadas de todo orden, y haga ratiocinios esactísimos en favor de su idea, todo ello la llevaria á ser *opinion* mas y mas probable, y si se quiere, hasta el grado de *cierta*; pero jamas podria convertir esa opinion en disposicion constitucional ESPRESA, y ya preecisente: luego tampoco por aquí es el decreto del conservador contrario á artículo *espreso*, y menos con *espresa* contrariedad. Esto era necesario para que fuera nulo y pudiera declararse tal; luego no lo es, ni el gobierno ha podido decirlo con verdad.

¿Y qué dirémos si la dicha opinion no solo no es cierta ni la mas probable, ni la comun, como se demostrará despues, sino que el mismo gobierno confiesa ser *oscurisima* y *dificultosisima*? Oiganse sus palabras: "El gobierno por el contrario, sabe bien que éste (habla del modo de contar los plazos) es uno de los que mas se han controvertido entre los autores, y que ya sea que se considere la respetabilidad de los que están por uno ú otro extremo, ó los fundamentos que se esponen en favor de ambos, no es fácil resolver cuál de estas opiniones sea la mas comun." ¿Pues cómo, por una opinion tan dudosa y tan controvertida, se aventuró á declarar *espresa* contrariedad á artículo *espreso* de la constitucion, que es lo indispensable para la *nulidad*? ¿Y cómo, despues, en otros diversos párrafos, asienta que ha seguido en su presente conducta, *principios ciertos y evidentes*!

Si de la disposicion general para la validéz de las leyes, nos contraemos á la especial, relativa á los decretos del conservador, se hará todavia lo dicho mucho mas evidente, como se verá luego.

Se esfuerza el gobierno en probar que no debe

prestar una obediencia *ciega* á los decretos del conservador, que debe calificar préviamente su validéz, su constitucionalidad; y que su obligacion de obedecer es condicional, *si los decretos son constitucionales*. Cuanto el gobierno alega desde el párrafo 4º inclusive, de su respuesta, en unás partes nada prueba, en otras prueba mucho, y en otras lo pone en manifiesta contradiccion consigo mismo y con el artículo constitucional 18, párrafo 10 de la ley 4ª. Dicho artículo es absolutísimo, no pone condicion; dice: *no puede el presidente negar el cumplimiento á las resoluciones del conservador*, ¿pues quién le dá al gobierno la facultad de adicionarlo?

Si las razones que el gobierno alega probaran algo, probarian, contra lo que él mismo espresamente asienta, que debe calificar aun *la justicia y mérito intrinseco de los decretos*; que no solo él podia calificar y desobedecer sino cualquiera otro, aun el infimo ciudadano; y en fin, que lo mismo debia suceder con todas las leyes del congreso y resoluciones del mismo gobierno: probémoslo por partes. Segun la inteligencia que el gobierno le dá al artículo 15 de la 2ª ley, ninguna disposicion del conservador que no CREA él (y lo mismo cualquiera ejecutor) *arreglada á la disposicion que cita*, debe ser obedecida. Pues bien: si se trata de anulacion de ley, la disposicion respectiva es la del párrafo 1º artículo 12 de la 2ª ley constitucional. ¿Qué ecsije ésta para el ejercicio de la facultad que concede?—Tres cosas: 1ª que se haga dentro de dos meses: 2ª que la ley sea contraria á artículo *espreso* de la constitucion: 3ª que haya precedido cierta escitacion; y adviértase que las palabras con que está esplicada la 2ª vienen á importar una *condicion* y condicion *forzosa*;

con que para que la declaracion esté *arreglada á esa disposicion*, es preciso que llene los tres puntos: cualesquiera que falte no hay *arreglo*: luego si el gobierno se cree, no solo autorizado sino obligado á calificar ese *arreglo*, debe calificar el primero, segundo y tercer punto. Calificar el segundo punto es, en expresion del gobierno, calificar *la justicia y mérito intrínseco* de la resolucion, y esto, asienta y repite en diversos párrafos, que *no le es lícito, ni puede*. ¿Pues por qué separa lo que la constitucion no separó? Si no le es lícito, por su confesion, calificar el segundo punto, esto es, el de *la contrariedad*, cuando es el mas esencial de todos, ¿por qué se arroga la facultad de calificar el primero, esto es, el del tiempo?

¿Con que la obligacion que tiene de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes, es la que lo autoriza para calificar la constitucionalidad de los decretos del conservador y desobedecerlos cuando le parezca y crea que no la hay! ¿Y qué, todos los demas funcionarios y aun los simples ciudadanos no tienen la misma obligacion, en mayor ó menor grado, por sus juramentos otorgados? Luego tendrán todos la misma facultad, ¿y cuál decreto seria entonces generalmente obedecido, cuando no ha de haber ninguno en que no haya algun interesado en contra, y á quien, por lo mismo, su amor propio no le haga ver ó simular que ve inconstitucionalidad, aunque no la haya?

Para la declaracion de nulidad de los actos del gobierno se requieren las mismas tres cosas antedichas; á saber, contrariedad á la constitucion ó á alguna ley, tiempo dentro del cual, y previa escitacion: si falta cualesquiera de estas, la declaracion

no estará *arreglada* á la disposicion que debe *citar*: luego el que puede y debe calificar el *arreglo*, puede y debe calificar cada una de estas tres cosas, cuya sola reunion hace la resolucion **ARREGLADA**; y se seguirá primeramente, que el gobierno y otro cualquiera podrá calificar la *justicia intrínseca* de la declaracion: 2º que nunca ó casi nunca tenga la declaracion por válida y la obedezca, porque será muy raro que cuando obró, creyera que infringía la constitucion ó alguna ley, y mucho mas raro que lo confiese: 3º que de la misma fuente de donde el quiere deducir su facultad, la pueden deducir los demas, y creyendo ó fingiendo creer que la disposicion no es *arreglada*, desobedezcan al conservador, al congreso y al mismo ejecutivo.

“¿Pues qué, (dice el gobierno) mi obediencia debe ser *ciega*, que solo es propia de gentes y naciones bárbaras?” Esta misma pregunta y para el mismo fin pueden hacer y harán todos cuantos mexicanos estén en el caso de obedecer á algunas de sus autoridades; pero respondiendo directamente, decimos; que la constitucion quiere que la obediencia sea *al momento y sin réplica*; (2ª ley, artículo 15) si eso se llama obediencia *ciega*, obediencia *ciega* ecsige la constitucion; y no es esta la única vez que la ecsige, porque en el artículo 37 de la 3ª ley constitucional, ecsige la misma respecto del congreso, para el caso de que allí se habla.—Ademas; no se le prohíbe al gobierno que forme juicio y califique *doctrinal y privadamente* los decretos, aun en su justicia y mérito intrínseco, que eso es lo que propiamente se llama *obediencia ciega*, sino que haga *declaraciones auténticas* y las desobedezca, no siendo en los dos únicos casos tan terminantemente es-

presos en el artículo 14 de la 2ª ley, en los que (por ser simples *hechos* tan al alcance de todos, y en que por mas que quiera el amor propio, no puede hacer suposiciones falsas,) no hay riesgo de dejarle la calificación. ¿Declara el conservador cosa que *puede declarar*, segun el artículo 12 de la 2ª ley, esto es, *nulidad de una ley; nulidad de un acto del gobierno &c.*, ó declara cosa que no esté comprendida en dicho artículo, como por ejemplo, que *el presidente de la república estuvo mal elegido; que una ley dada por el congreso es dañosa, &c?* ¿Para la declaracion fué escitado por quien correspondia escitarlo y se cita en el decreto la escitacion, y el párrafo del artículo 12 relativo, ó no? Si la respuesta á estas dos *únicas preguntas*, debe ser *afirmativa*, debe obedecer al momento, sin meterse á otras investigaciones; pero si debe ser *negativa*, puede rehusar la obediencia sin ninguna responsabilidad. Es muy terminante el artículo 14 de dicha 3ª ley constitucional, que como insinuamos ántes, es la disposicion especial para las nulidades de los decretos del conservador. Segun él, dos solos capítulos la producen; ó resolver en cosa para que no está espresamente facultado en el artículo 12, ó hacerlo sin la escitacion requerida: estas son las dos únicas cuestiones *de puro hecho* y hecho tan imposible de desfigurar, que puede y debe ecsaminar el gobierno y todos los otros á quienes corresponda la ejecucion. No teniendo el decreto falta en estos dos puntos, no tiene la *nulidad* que autoriza para negarle la obediencia.

¿Conque (podrá decir el gobierno) si el término ha transcurrido ó no, no puedo yo calificarlo y declararlo?—Respondemos que no.—¿Pues si se me

remite un decreto anulando una ley, á los seis meses de su sancion, deberé publicarlo?—La constitucion no supone posible que cinco hombres, y mas de las cualidades que ella ecsige, se vuelvan todos locos en un mismo dia, para cometer una infraccion tan evidente. Podrá darse algun decreto fuera de término, pero solo en el caso de que sea verdaderamente dudoso y disputable, como cuando hay muchas órdenes correlativas sobre un mismo asunto en que puede dudarse si es la primera ó si es la última la que debe dar principio al curso del periodo; y si se quiere, como la del caso presente; pero en esos casos en que el transcurso es verdaderamente dudoso, la constitucion no hace juez al gobierno ni á nadie, y quiere se esté á la decision del conservador; y todos los otros en que el transcurso fuera *evidente, indisimulable* no los dá por posibles, ni lo son moralmente.

Lo espuesto hasta aquí, ha restablecido la cuestion del dia á su estado y aspecto constitucional, y la ha resuelto con toda solidéz, en contra del juicio del gobierno; mas como éste en su respuesta ha insistido tanto en el aspecto *polémico* de la cuestion, debe el conservador decir sobre él lo suficiente para su vindicacion: vamos á hacerlo.

Insiste el gobierno en que debieron ser cinco las firmas del decreto, porque el poder *está depositado en los cinco* y porque dice que el verdadero acto de ejercerlo es el de *firmar* y *remitir* los decretos. Demostrado ya que aunque esta opinion fuese cierta, el decreto no seria *nulo*, por no haber artículo constitucional que la hubiese *espresado*, pasemos, por ampliacion, á demostrar que es falsa.

En toda corporacion donde se delibera y resuel-

ve, la *votacion* es la que *resuelve*, es la que determina y dá la *resolucion*, los otros actos posteriores, son, cuando mas, consecuencia, complementos mas ó menos accidentales, en que casi nunca intervienen ya los que componen la corporacion, sino los que están diputados para ello, y manos secundarias.

Si los asertos del gobierno fueran ciertos se seguiria que todos los representantes, ó á lo menos, los que concurrieron á la votacion de una ley, debian firmarla, porque el *acto de firmarla y comunicarla* es, en espresion del gobierno, en el que se *ejerce el poder*, y no en la votacion que dice ser solo *acto preparatorio*, y el ejercicio del poder legislativo no está puesto en los presidentes y secretarios, sino en la mayoría de ambas cámaras. Si el ejercicio del poder ejecutivo, en los asuntos que deben resolverse por acuerdo de los ministros y consejo, no se verifica al *resolver y votar*, sino al *firmar y expedir*, no lo ejerce el presidente de la república, en quien está depositado, y menos el consejo, porque la orden resultante del acuerdo no la *firma* ni la *espide* mas que el ministro del ramo. Lo mismo sucede en los ayuntamientos y en todas las corporaciones. Se delibera, se vota, la *votacion* da y consuma la *resolucion*, y ya todos los demas actos ulteriores no son mas que *ejecuciones del acuerdo*, en que como se ha dicho, casi nunca intervienen los que resuelven y dieron al acuerdo la fuerza obligatoria.

Hágase alto ademas, en que el mismo principio de donde quiere el gobierno deducir su consecuencia, la rechaza. Dice el gobierno que el poder conservador no se ejercitá sino *al firmar y expedir* y que estando ese *ejercicio depositado en cinco*, deben fir-

mar todos los cinco. Pues reflexiónese que la constitucion no depositó en ellos el EJERCICIO del poder conservador sino el mismo *poder*, segun se vé en el art. 1º de la segunda ley; lo que no hizo respecto de los otros tres poderes, con relacion á los cuales espresó y marcó que se depositaba el *ejercicio del poder*, como terminantemente se lee en los artículos primeros de las leyes 3ª, 4ª y 5ª constitucionales. El conservador sabe lo que significa y de donde procede esta diversidad de locuciones, pero para argüirle al gobierno, en sus principios, le bastará decirle: "el poder está depositado en cinco, por el art. 1º, pero *su ejercicio* en tres de ellos que estén absolutamente conformes, segun el art. 13 de la misma ley: Luego aunque el verdadero acto de *ejercer* un poder fuera el *de firmar y expedir la determinacion* (lo que nadie habia dicho hasta ahora y lo que contradicen tan espresamente nuestra constitucion y nuestros usos) firmando tres un decreto del conservador, lo habian firmado todos los que bastan para depositar *el ejercicio*, aunque no todos los que depositan el poder.

¿Cuándo ejerce su libertad y voluntad un particular en un contrato, en un testamento &c? ¿Es, acaso, cuando firma el instrumento en el protocolo ó fuera de él? ¿El testador que dictó su testamento, mas no le alcanza ya la vida para firmar, no ejercitó sus facultades y su voluntad? ¿No serán sus disposiciones valederas y atendibles? Pero no nos fundamos mas en un punto tan claro.

Que todos los cinco individuos del conservador debieran *asistir á la discusion y votacion*, podria tal vez, probarse; pero que *todos deban firmar* los decretos, ni lo ha dicho ley alguna, ni se puede pro-

bar con razon perentoria. Adviértase que aun el reglamento que para su gobierno interior formó el conservador en el año de 37, interviniendo y autorizándolo los difuntos Sres. Mangino y Espinosa, previene lo contrario para el caso de la cuestion, y dice en el art. 4.º “Que los decretos *declaratorios* los firmarán el presidente y secretario, los decretos *preceptivos* que puedan espedirse con arreglo á los párrafos 5, 6 y 10 del art. 12 de la segunda ley, los firmarán todos los cinco vocales, y las simples órdenes solo el secretario.” Si despues el poder conservador no ha observado este artículo del reglamento en la primera parte, y ha remitido sus declaraciones con mas firmas, ha sido por solo acto de voluntad á que nada le obligaba, y porque sabe que *excesus solemnitatis non vitiat*, y quiso darles mayor solemnidad.

No son mas atendibles las otras especies que se dicen sobre esto en la respuesta. Toquemos ligeramente algunas.

“Que si el secretario estaba indispuerto, debia haberse dado á conocer previamente al que funcionaba de tal;” podria ser cierto si se hubiera tratado de una indisposicion de larga ó considerable duracion, mas no de una indisposicion momentánea. Deben firmar la comunicacion de las leyes los presidentes de las cámaras y dos secretarios, pero en las innumerables ocasiones en que alguno de los presidentes no asiste, sin dar previo aviso al gobierno, las firma el vice-presidente ó quien sus veces hace. En el año de 32, en la ley sobre provision de canongías, se negaron tres de los cuatro secretarios, no solo á firmar, pero aun á *votar y asistir*, y la comunicacion se hizo con la firma de uno solo, sin que se tu-

viera por nula la ley, ni dejara de publicarla el gobierno. Mandado está por ley que las pólizas y otros documentos de tesorería general las hayan de firmar los dos ministros, y no se vé otra cosa todos los dias, que papeles firmados por uno solo de ellos con esta fórmula, *solo, por indisposicion; solo, por ocupacion de mi compañero*; á que tambien usan los secretarios de las cámaras. Mandado está por la constitucion que los acuerdos del gobierno se firmen en el libro por los cuatro ministros, y nadie ignora que rarísimas veces han firmado los cuatro.

“Que el congreso ha devuelto comunicaciones de ministros nuevos, por no habersele avisado previamente del nombramiento y dádole á conocer la firma.”—Hizo muy bien: lo primero porque así reprehendia, indirecta pero eficazmente, una falta notable; y lo segundo, porque en las comunicaciones del gobierno, en cada ramo, como toda la autorizacion la dá *una sola firma*, es de absoluta necesidad que ésta sea sabida y conocida; pero cuando hay en la comunicacion otras firmas conocidas, éstas autorizan la nueva y la dan á conocer, sin necesidad del previo aviso; y en nuestro caso todas las cuatro firmas eran demasiado y oficialmente conocidas por el gobierno. Cuando la firma ya es de antemano conocida, el mismo gobierno ha omitido darla á conocer y lo ha espresado así en el aviso circular del nombramiento. Pues bien; ¿si será conocida la firma del Sr. Peña por el gobierno, cuando fué tanto tiempo su ministro? ¿Si las otras tres tan conocidas firmas no bastarian para acreditar la realidad del momentáneo suplemento del Sr. Peña?

Esta misma especie del gobierno ministra otra poderosa reflexion contra su intento. El supremo po-

der conservador dió parte en el año de 37 al gobierno, á las cámaras y á la alta córte, de los nombramientos hechos, para presidente y secretario, en los Sres. Muzquiz y Tagle, y les dió á conocer sus firmas, *sin hacerlo con las de los demas vocales*. Pues si se hubiera creído entonces la necesidad de las cinco firmas para la validéz de los decretos, se le debió haber reclamado y dicho, házme conocer todas las cinco firmas, porque necesito de todas ellas para creerme en los casos de obediencia. Ni se diga *que no se hizo porque eran muy conocidas*, pues el gobierno en su respuesta nos asegura que no basta cualquier conocimiento, por cierto que sea, sino que se necesita el *oficial*. Certeza tenia uno de los consejeros, y quizá por él el consejo; certeza tenia uno de los ministros, y quizá por él el gobierno, de que el secretario habia asistido á todo, y sin embargo sostiene el gobierno en su respuesta, que como en el documento oficial aparecia falta, el *consejo la creyó y debió creer*.

Se dice en la apología del acto del gobierno, que si el ministro del interior diera alguna orden en materia de guerra, no deberia ser obedecida, por falta de firma del secretario á quien correspondia. No es fácil combinar este aserto ni con lo que resulta de la constitucion, ni con lo que hemos visto muchas veces, ni con otros asertos del gobierno. Si un asunto fuere resuelto en junta del presidente y cuatro ministros, como lo deben ser todos los graves, segun el art. 30 de la 4.^a ley, la resolucion es del gobierno y debe ser obedecida. Pero si en la tal junta el ministro de la guerra fué de voto contrario, no está obligado á firmar la orden, segun el párrafo 2.^o del art. 31 de la misma ley. ¿Qué se hace en este caso?

¿Se queda la resolucion sin efecto y burlada la junta?—No; sino que la firma y comunica otro ministro, aunque no sea de su ramo, y debe ser obedecida como resolucion del gobierno legítimamente constitucional. En toda la época de nuestra independencia hemos visto repetirse muchas veces el hecho de no haber querido firmar una orden el ministro á quien correspondia, haberlo hecho cualquiera de los otros, y haberse obedecido; pondriamos ejemplos si no fueran tantos, tan sabidos y algunos de ellos bastantemente frescos. Cuando, la alta córte de justicia pidió declaracion de nulidad de la orden relativa á la reposicion del Lic. Barrera, la que, entre otras cosas, fundaba el tribunal en haberse comunicado por el ministerio de la guerra, no correspondiendo sino al de lo interior, el gobierno en su informe de 13 de octubre de 838 trató de sostener, muy largamente, que ese no era capítulo de *nulidad*; como puede verse desde la foja 41 hasta la 44, donde concluye este punto con estas palabras: “Aun suponiendo esta contrariedad (habla de la que le objetaban entre las órdenes de los dos ministerios) que no ecsiste ciertamente, ella no podria en ningun sentido ser bastante para *deducir nulidad* de los actos del gobierno.” Repetimos, pues, que el aserto de hoy no debe pasar sin restrictivas.

Dice el gobierno que la negativa del secretario á firmar, equivale á una formal protesta contra el decreto. Ni es así, y nada importaba que lo fuera. El secretario no se negó á firmar porque creyera el decreto *nulo*, como el gobierno; pues, ha estado y está seguro y cierto de su validéz: ni siquiera lo hizo porque lo creyera intrínsecamente injusto, sino porque sabia que el gobierno estaba resuelto á no

publicarlo, y vió y se le agolparon las terribles consecuencias de ese paso, no hijas del decreto ni imputables al conservador, sino de la prevencion del gobierno: así lo dijo á sus compañeros; fundó su oposicion en los pronósticos, y éstos por desgracia han comenzado ya á verificarse, y quiera Dios no sigan hasta donde indican los antecedentes. ¿Pero aun cuando hubiera *protestado*, qué teníamos? ¿Se invalidaba por eso la resolucion?—no, mientras hubiera tres votos conformes, que es cuanto escige la constitucion; así como la ley es ley, á pesar de los representantes que salvan sus votos y que protestan, aun cuando sean el mismo presidente y secretarios que la deben firmar.

Dijimos ántes que el raciocinio del gobierno podría *tal vez* probar la necesidad de la asistencia de los cinco, *mas no la de su firma*; pero tampoco prueba concluyentemente lo primero. Para la validéz del acto y de todas las resoluciones de él, bastan los tres que asignó el artículo 13 de la segunda ley, con tal de que estén conformes; porque si no lo están, no hay resolucion. Deberán, por las reglas generales del derecho, haber sido citados todos los cinco, y no haberse escludido á ninguno sin justa causa; será conveniente que asistan todos, para todos los casos graves; pero si citados, dejaren de asistir uno ó dos (porque pasando de ahí ya no hay sesion), faltando por capricho, antojo ú otra causa, los cuatro ó tres restantes pueden validísimamente deliberar y resolver, siempre que tres estén conformes. Así como es conveniente, es interesantísimo que para la formacion de una ley, principalmente de las muy graves, asistan todos los representantes de la nacion; pero si por su voluntad ú otra causa,

que no sea la de *injunta exclusion*, dejaren de asistir varios, con tal que no pasen de la mitad de cada cámara, el resto de ellos validísimamente delibera y resuelve por la mayoría de votos de los solos presentes.

El gobierno procura confirmar su concepto contrario, con aserciones y conjeturas que aventura sin prueba. Apela al establecimiento de los tres suplentes, y quiere que en cualesquier caso de falta (y no solo de asistencia á la sesion, sino á la firma) se llamen suplentes. La constitucion no ha dicho tal, ó por mejor decir, ha dicho lo contrario; pues en el artículo 7º de la segunda ley, dice, que *solo suplirán las faltas temporales ó las vacantes*; y la palabra *solo* es esclusiva. ¿Entenderá la constitucion por *faltas temporales* las de un momento, de un dia, como quiere el gobierno?—No, ciertamente, sino las de alguna considerable duracion; tanto porque este es el sentido comun de la frase, como porque la misma constitucion lo esplica, cuando vuelve á usar de esa espresion en el artículo 8º de la sexta ley constitucional. Allí dice que en las *faltas temporales* de los gobernadores se elegirá un interino *del mismo modo que se eligió al propietario*; lo cual escige largo espacio de tiempo, principalmente en los Departamentos lejanos; y para mas confirmacion, añade: que si la *falta es de poca duracion*, gobierne, &c. Es pues claro que la constitucion por la frase "*faltas temporales*," no dió á entender las de un momento ó las de un dia, que pueden ocasionar una jaqueca y otros mil accidentes, sino las de alguna considerable duracion. Esas quiso llenar, no porque tuviera por indispensable *para la validéz* la concurrencia de cinco, sino por muy convenien-

te para el mayor acierto, para evitar empates y otros fines.—Si para el poder conservador estableció tres suplentes, no fué por lo que el gobierno imagina, sino porque siendo tan corto el número de los propietarios; tan fácil que mueran dos de ellos con un corto intervalo (como ya sucedió); tan difícil que *tres únicos* estén siempre de perfecto acuerdo en todas las resoluciones, como esigió para la validéz; y en fin, tan largo el tiempo que media entre la muerte de uno y la posesion de su reemplazo, quiso proporcionar modo de que siempre hubiera y pudiera haber *mas de tres*.

El argumento que hace el gobierno con el artículo 13, estriba solo en su imaginacion y no en la disposicion de la ley.—La ley dijo: *para cualquiera resolucion se necesita la conformidad de tres, por lo menos*. El gobierno dice: "ese artículo ecsige la *mayoría*: si asisten tres, ya no es *mayoría* sino *totalidad*; si asisten cuatro, ya no es *mayoría de tres* por lo menos."—Pálpase aquí que todo el paralogismo está en la palabra *mayoría*, de que no usó la ley, y todo se desvanece diciendo: la ley, al ecsigir la conformidad absoluta de tres por lo menos, quiso mayoría, pero *respectiva á cinco*, que son los de la planta; no mayoría puramente respectiva á otro número de asistentes. Si asisten tres, la conformidad de ellos es conformidad de la *totalidad de asistentes*, y al mismo tiempo de la *mayoría de los miembros* que forman el poder: si asisten cuatro, la conformidad de tres es conformidad de la *mayoría* en ambos respectos, tanto del total de la planta como de los asistentes. El oscuro juego de voces que se hace con las palabras *por lo menos*, cualquiera penetrará su debilidad. En el artículo de la

constitucion, ellas se refieren á la palabra *tres*, y el gobierno en la respuesta las refiere á la palabra *mayoría*, que él sustituye:—quítese esa referencia gratuita, y todo desaparece: ¿qué impropiedad hay nunca, hablando de una corporacion ó reunion cualquiera de cuatro individuos, en decir, *ó todos han de estar conformes ó al menos tres*? Pues este es el sentido claro de la constitucion, cuando asisten solo cuatro individuos.

Apela el gobierno á que si concurren menos de cinco, dejaba la constitucion un vacío en el caso de empate. Pero no se reflexiona lo primero, que debiendo haber para resolucion, *absoluta conformidad de tres*, el caso de empate se puede verificar aun concurriendo los cinco propietarios; pues muy bien puede suceder y ha sucedido, que dos estén por un extremo, dos por el opuesto, y uno por un camino medio. Como el gobierno cree que en caso de empate debe llamarse suplente para decidirlo (aunque la constitucion lo repugna, como queda dicho), resultaria que ya el poder no se ejercitaba por cinco, sino por seis, ó por siete, porque muy bien podria el suplente adherirse al *non*, en cuyo caso habia dos por cada uno de los tres partidos diferentes, y seria necesario llamar otro suplente para que decidiera. Lo segundo: en toda corporacion, aunque se componga de ciento, ó mil, siempre que el número de asistentes sea *par*, es muy posible el empate, sin que se pueda decir viciosa la organizacion constitucional ó que no se llenó el vacío, por alguna determinacion; pues eso se deja á los reglamentos particulares: así es, que en el congreso hay y puede haber empates, y se terminan sin llamar á los suplentes (que no son para eso), sino por los medios que esta-

blece el reglamento: otro tanto sucederá en el consejo y en toda junta.

Contrayéndonos, en fin, al conservador, decimos: que si solo asisten tres, ó están conformes, ó no; en el primer caso, hay resolución *validísima* segun el artículo 13 de la segunda ley; si no lo están, *no hay resolución*, y se hace venir á uno ó á los dos que faltaban. Si asisten cuatro y hay empate, tampoco *hay resolución*, porque no hay tres conformes, y se hace venir al quinto que faltaba. Y por último, si aun en la concurrencia de los cinco no se logra *conformidad de tres*, se hace lo que en las cámaras, diferir la sesion, repetir y renovar las discusiones y votaciones, hasta que se logra la necesaria *conformidad de tres*.

No alcanzamos cómo se quiera sostener que el ejercicio del poder legislativo no está depositado en *determinado número de personas*, á no ser que el sorites no sea ya argumentacion concluyente; pues está depositado *en las dos cámaras* (Ley 3 art. 19): la cámara de diputados se compone de un número que no se especifica, pero que, sin embargo, es tan determinado, como que procede de una operacion aritmética que parece da por resultado cuarenta y seis (Ley 3 art. 20) La cámara de senadores debe constar de veinte y cuatro (Ley 3 art. 8); luego el ejercicio del poder legislativo está depositado en setenta ó setenta y tantos representantes. Sin embargo, para legislar válidamente, basta la concurrencia, en cada cámara, de su mitad y uno mas, y la conformidad de la mayoría de solo los asistentes, porque así lo dispuso el art. 17 de esa ley 3ª. Luego aunque el poder conservador esté depositado en cinco, válidamente se ejerce por tres, si es-

tán conformes, porque así lo dispuso el art. 13 de la segunda ley: adquiriendo esta paridad doble fuerza con la reflexion, ya hecha, de que en los cinco del poder conservador se depositó el poder no su *ejercicio*, y en las cámaras se depositó *el ejercicio*.

No es menos inesacta la salida que se dá á la otra paridad del consejo y ministros, diciendo que la constitucion no ha fijado el número constitutivo de consejeros ó ministros para que haya consejo ó gobierno, ni *se ha ecsigido la concurrencia de todos para la validéz de los actos*. Si esto quiere decir que no está constitucionalmente fijado el número de que se ha de componer el consejo y ministerio, lo contrario evidencian los artículos 21 y 28 de la cuarta ley constitucional, fijando el número de trece para el consejo, y de cuatro para el ministerio. Si quiere decir que no se ha determinado cuántos asistentes bastarán para que la conformidad de la mayoría haga válido el acto, dice una verdad, pero con la que no satisface al argumento é incurre en lo que los lógicos llaman *peticion de principio* y *circulo vicioso*, pues lo que se le ha negado es que porque el poder conservador se compone de cinco, deban todos concurrir y firmar, so pena de nulidad, así como no hay nulidad en los actos del gobierno á que no concurren todos los trece consejeros y cuatro ministros, á pesar de ser ese su número. La respuesta final de que no deben asistir todos los consejeros porque *no se ha ecsigido* que asistan todos, acaba de hacer nuestro argumento incontestable, pues tampoco *se ha ecsigido* que asistan todos los cinco del poder conservador *so pena de nulidad*, y desafiamos á que se nos enseñe ley espresa en contrario. La paridad subsiste, pues, en toda su fuerza,